

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 02 de septiembre de 2020

**Demanda** : Ejecutivo de Alimentos  
**Radicación** : 15-572-31-84-001-2020-00029-00  
**Demandante** : Avigail Nova Ramírez  
**Demandado** : Jhonatan Pacheco Sánchez

Dentro del proceso anteriormente referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 13 de julio de 2020, la parte ejecutante notifico personalmente al ejecutado a su correo electrónico el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2020, además le corrió traslado de la demanda y sus anexos, tal como se observa en los documentos allegados al correo del Juzgado.

De conformidad con dicha norma, la notificación se entiende surtida dos días después del envío de la misma, es decir el 15 de julio de 2020, en consecuencia el término de cinco (5) días para pagar venció el 23 de julio y los diez (10) días para excepcionar el 30 de julio de 2020.

El ejecutado no pagó, ni excepcionó.

En la fecha paso el proceso a Despacho del señor Juez para lo pertinente. Informando atentamente que no se había ingresado el proceso antes, toda vez que con el cúmulo de mensajes que llegan al correo, se requería una revisión minuciosa para verificar si el ejecutado se había pronunciado, de igual forma la intermitencia y problemas en el servicio de internet que se presenta en los distintos lugares de trabajo de los empleados que laboramos en el Juzgado, no permite la revisión permanente de los mensajes y por tanto esta tarea se va retrasando, lo que obliga ante el cúmulo de peticiones priorizar determinados trámites.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá , Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación : 15-572-31-84-001-2020-00029-00  
Demandante : Avigail Nova Ramírez  
Demandado : Jhonatan Pacheco Sánchez

**INTERLOCUTORIO No 204**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en la presente acción ejecutiva de alimentos de única instancia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La Demanda.**

La señora Avigail Nova Ramírez, por conducto de apoderada judicial, demandó ejecutivamente al señor Jhonatan Pacheco Sánchez, con el fin de que le cancelara las siguientes sumas de dinero, adeudadas a favor de su hija menor V.P.N., así:

- 1.1. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$179.040.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2012.
- 1.2. TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$300.528.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2013
- 1.3. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$399.468.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2014
- 1.4. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$589.000.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2015

- 1.5. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$954.648.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2016
- 1.6. MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.285.536.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2017.
- 1.7. MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VINTIOCHO PESOS (\$.1534.428.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2018.
- 1.8. MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.735.860.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre de 2019.
- 1.9. TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$330.702.00) de los incrementos de las cuotas alimentarias de enero y febrero de 2020. Los valores de las cuotas que en adelante se sigan causando hasta verificar su cumplimiento.
- 1.2.11. Las demás cuotas alimentarias o saldos de cuotas que se siguieran causando hasta verificar su cumplimiento
- 1.2.12. Los intereses legales (6% anual) sobre cada suma adeudada, desde que se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

## **2. Mandamiento de pago.**

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 06 de marzo de 2020, notificado por estado el 09 del mismo mes y año.

## **3. Medidas Cautelares.**

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones que devengue el demandado luego de los descuentos de Ley, como empleado de la Empresa Ismocol, producto de la cual se han recibido consignaciones por un total de \$7.107.653.00

## **4. Vinculación e intervención de la parte ejecutada.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante le notificó al ejecutado, señor JHONATHAN PACHECO

SANCHEZ, a su correo electrónico: [antipenalips@hotmail.com](mailto:antipenalips@hotmail.com), el mandamiento de pago, e igualmente le remitió copia de la demanda y sus anexos, el día 13 de julio de 2020, entendiéndose surtida dos días después, es decir el 15 de julio, en consecuencia el término de cinco (5) días para pagar venció el 23 de julio y los diez (10) días para excepcionar el 30 de julio de 2020, sin que haya pagado o excepcionado.

Valga anotar que luego del vencimiento de los términos para pagar y excepcionar, el ejecutado presentó escrito el 21 de agosto de 2020, en el que manifiesta su inconformidad con la nueva cuota que le fue asignada en el proceso de revisión de alimentos, lo cual no es objeto de debate en esta acción ejecutiva, además de que informa desconocer del trámite de la presente demanda y su inconformidad con los descuentos que le vienen haciendo, indica haberle pasado una carta al abogado "Lemus" para que le mirara el proceso ya que se encontraba trabajando en campo, sin poder salir por la pandemia, pero nunca le informó y luego le dijo que se le habían vencido la fecha, sin que pudiera comunicarse con el Juzgado, pues todo es por correo. Expone distintas situaciones relacionados con los pagos de las cuotas y otros asuntos.

## II CONSIDERACIONES

### **Orden de seguir adelante con la ejecución:**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*``Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*``(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado''.*

Dentro del presente proceso se encuentra demostrado que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones.

Ahora si bien el ejecutado alega no tener conocimiento del trámite de la presente acción ejecutiva, lo cual podría generar una indebida notificación, ello se encuentra desvirtuado toda vez que la ejecutante allegó constancia del envío el 13 de julio de 2020 de la notificación personal de la demanda, del mandamiento de pago y copia de la demanda al correo del ejecutado [antipenaljps@hotmail.com](mailto:antipenaljps@hotmail.com), siendo este el mismo de donde el ejecutado ha enviado sus comunicaciones de fechas 21 y 25 de agosto.

También es necesario aclarar que si bien el 09 de julio se recibió poder conferido por el ejecutado al Dr. HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS, para que se notificara de la demanda y lo representara en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Avigail Nova Ramírez, no obstante estar dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal, y entenderse que se confería para el presente proceso, no fue necesario realizar dicha notificación por parte del Juzgado, ya que como se indicó el día 13 de julio de 2020, la ejecutante realizó tal notificación no solo al ejecutante, sino que también fue enviada al correo del Abogado.

Lo anterior, evidencia que el demandado no obstante estar notificado legalmente, no solo no pago la obligación ordenada en el mandamiento de pago, sino que tampoco alegó ninguna excepción dentro del término concedido para ello. En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

- a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

Se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JHONATAN PACHECO SANCHEZ, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, las cuales se fijan en el equivalente al 5% sobre \$.7.309.210, que es el total de las sumas de dineros adeudadas al momento de librar el mandamiento de pago y que corresponde al valor de \$365.460,50
3. Las partes presentarán la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del CGP, en la cual tendrán en cuenta los dineros consignados con ocasión de la medida cautelar, los cuales a la fecha suman \$7.107.653.00, y los demás que se llegaren a consignar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado 070 de Septiembre 3 de 2020..

*Neyla A. Bautista Serna*

Neyla A. Bautista Serna  
Secretaría

